



# UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES

---

## FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE TESIS DOCTORAL

Fecha de ingreso a la carrera: 06/04/2016

Fecha de presentación de proyecto: 10/08/2017

**1) Nombre del aspirante e mail.**

María Stupenengo  
maystupenengo@yahoo.com

**2) Carrera en el marco de la cual se presenta el Proyecto de Tesis**

Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado

**3) Nombre del Director o Tutor del proyecto.**

Dra. Graciela Isabel Lovece

**4) Título y Tema del Proyecto**

4.1) Título: Desafíos jurídicos actuales para los adolescentes consumidores en Argentina.

4.2) Tema: Derecho del consumidor y Derechos de los menores adolescentes bajo la mirada del principio de autonomía progresiva.

## 5) Problema

En el presente trabajo proponemos analizar bajo la aplicación del principio de autonomía de la voluntad la posible relación normativa entre los derechos de los menores adolescentes y el régimen del consumo protegido.

Esta idea prorrumpo a partir de la observación y la tendencia creciente e imperante que emerge desde finales del siglo XX. Es entonces, cuando los adolescentes comienzan a ser objeto de investigaciones como agentes determinantes y esenciales de consumo. Esta situación fue puesta de manifiesto, por primera vez, en la publicación del artículo titulado *Consumer Socialization* que realizó Ward (1974), abriendo una línea de investigación centrada en dos aspectos: los estadios en la maduración del niño como consumidor, y los agentes que influyen sobre el proceso de socialización como consumidores, aspectos estos que se derivan de la propia definición de socialización. Así, determinó que la socialización del consumidor es el proceso por el que los niños adquieren habilidades, conocimientos, y aptitudes relevantes para su funcionamiento como consumidores en el mercado (p.2).

Actualmente, y conforme la tabla poblacional mundial del año 2006 publicada por Nugent observamos que más de una de cada cuatro personas en todo el mundo son jóvenes, por ende, hay más gente joven que nunca antes en la historia de la humanidad, que, a su vez, se concentra en los países en desarrollo (Figura 1).

Entendemos que, frente a esta realidad, se suma el fenómeno de la globalización y el surgimiento de nuevas tecnologías, lo que facilita que el adolescente sea un ente de estudio como fenómeno indicativo de consumo. Es decir, son determinantes a la hora de elegir el marketing de un producto, su diseño, color, formas de mercadeo, etc.

Es innegable, que esta porción poblacional tiene una gran participación dentro del mundo comercial, no solo influenciando a sus padres sobre los productos que desean adquirir sino, también, generando sus propios ingresos y comprando los productos o servicios que se encuentran en el mercado, convirtiéndose sin ningún tipo de barreras en consumidores o usuarios de productos y servicios, quedando, ante una primera y veloz interpretación,

marginados de los mecanismos de reclamo previstos por el sistema regulado bajo el título de Consumo Protegido.

El adolescente y su relación con el mundo fue abordado y estudiado por otras disciplinas, tales como el marketing, la publicidad, la sociología, la psicología, la economía, entre muchas otras y consideramos que es primordial no dejar abandonado el análisis desde el punto de vista normativo-legal.

Por ello, desde el enfoque del derecho y, en concordancia con el pensamiento de M. Herrera, creemos que es fundamental que el plexo normativo recepte una verdad que le da sentido al paradigma de protección y, este es, que las facultades de los niños y adolescentes van evolucionando. En consecuencia, entendemos que se debió, a lo largo de los años, diseñar un sistema de derecho que comprenda la relación menores/adultos donde la premisa sostenida por la autora dice que:

...a mayor madurez o aptitud de comprensión por parte de los niños y adolescentes, menor sería la representación, reemplazo o sustitución por parte de los progenitores; siendo contradictorio o violatorio a los derechos de participación, autonomía y libertad de los primeros si los segundos los sustituyan cuando ellos están en condiciones de ejercer por sí ciertos actos. (Herrera, 2009, p. 122).

Al respecto, y haciendo referencia al desarrollo histórico de estos derechos, en primer lugar, debemos señalar que, a partir de 1994, el conjunto de normas que regulan los derechos humanos se encuentra constitucionalizado, dividido en tres categorías o generaciones de derechos. Dentro de la primera se identifican los derechos civiles y políticos; en los de la segunda generación, derechos sociales, económicos y culturales; y los derechos de la tercera generación podrían titularse derechos colectivos donde ubicamos a los consumidores y usuarios.

Siguiendo la misma tendencia de reconocimiento, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional fue el encargado de incorporar y hacer propios los tratados internacionales y otorgarles jerarquía de ley suprema, reconociendo los derechos del niño, niña y adolescente con la finalidad de buscar su máximo bienestar y desarrollo, custodiando siempre el interés superior del niño; y, a su vez, el artículo 42 de la Constitución Nacional introdujo la protección y tutela de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios garantizando, en la relación de consumo, la protección de

la salud, seguridad e intereses económicos, una información adecuada y veraz, libertad de elección, y trato equitativo y digno. Consecuentemente, podemos aseverar que en ambos casos se ha afianzado el objetivo final de preservar y alcanzar el bienestar de estos individuos.

Es dable resaltar que el reconocimiento de ambos derechos nace a partir de una necesidad de proteger a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a la hora de hacer valer sus derechos.

Desde el ámbito nacional, ambos derechos se encuentran regulados. Así, en la Ley 26.061 se establece el sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en la Ley 24.240, reformada por la Ley 26.361 -con su última modificación incorporada por la Ley 27.250-, el sistema tuitivo del consumidor y/o usuario.

A la sazón, se ha ido generando un nuevo marco jurídico que asumiera el espíritu y la letra de la Convención, garantizando el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos en el campo de la niñez y la adolescencia para, finalmente, con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación (2015, agosto) incorporar definitivamente el principio de la autonomía progresiva de los adolescentes, reconociéndoles claros derechos personales, a la salud y patrimoniales civiles. Dentro de este último grupo podemos destacar, como novedad, el Comunicado A 6103 BCRA, de fecha de noviembre de 2016, donde se autoriza a los menores a realizar extracciones de los cajeros automáticos, realizar compras en comercios y pagar transacciones mediante medios electrónicos.

Por todo ello, estamos convencidos que, es oportuno, enfocarnos en el siguiente interrogante: **¿Qué efectos produce el reconocimiento del principio de la autonomía progresiva del menor adolescente y su inclusión, como sujeto legitimado activo, en el Derecho de los consumidores de Argentina?**

## **6) Justificación**

El cambio de paradigma en la concepción del niño como sujeto de pleno derecho fue generado desde la Convención de los Derechos del Niño, luego incorporado y constitucionalizado por nuestro país con la reforma de la Constitución Nacional, para más tarde dictar la Ley de Protección Integral de

los Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, y finalmente, incorporar sus principios dentro de nuestro derecho interno.

Así, la efectiva introducción del principio de autonomía progresiva en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación constituyó un giro esencial en la forma en que se concibe al niño y al adolescente en relación a sus derechos dentro de la sociedad.

No cabe duda que el respeto por los derechos humanos de la niñez y la adolescencia necesitaba de un ordenamiento interno que reconociera plenamente el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos del adolescente. Desde esta perspectiva, es determinante que en la esfera del derecho se contemple la evolución madurativa del adolescente y los actos que el mismo puede realizar, bajo un enfoque social, económico, sociológico, psicológico y normativo.

Por lo tanto, a través de esta indagación nos proponemos contribuir en avanzar en el reconocimiento, dentro del derecho privado, del adolescente como sujeto activo y legitimado para realizar actos jurídicos y, en consecuencia, participar activamente frente a las problemáticas que podrían enfrentar dentro de las relaciones de consumo.

Creemos que los resultados a los cuales arribemos con nuestra investigación servirán para concientizar y educar a los adolescentes, dándoles a conocer, los instrumentos que poseen para hacer valer sus derechos ante las posibles problemáticas consumeriles; a los educadores para que puedan instruir a sus alumnos y crear un espacio de educación en la prevención sobre el consumo advirtiendo y concientizando sobre la constante exposición de ofertas de bienes y servicios a los que se los somete haciéndoles creer que para pertenecer y ser incluidos socialmente deben acceder a estos; a los padres; y a los profesionales de diferentes áreas para que puedan apreciar las ventajas y desventajas del consumo, las vías de reclamo y sus formas, entre otras cuestiones, a fin que puedan entender, aconsejar y acompañar a los menores desde su más temprana edad en la sociedad de consumo.

De igual forma, a través de este trabajo nos proponemos brindar un nuevo análisis en cuanto a los alcances de la figura del abogado del niño, quien podrá ser contratado, otorgársele poder y deberá cumplir con el mandato

otorgado a los fines del reclamo dentro del marco de las relaciones del consumo.

Por otra parte, pensamos que el tratamiento de estos dos temas en su conjunto -derecho del adolescente autónomo y reclamo bajo relación de consumo- desde la perspectiva legal aportará una nueva mirada hacia la aplicación del principio de la autonomía progresiva, la cual es una consecuencia directa de la realidad social del adolescente, el que se ha convertido en un objeto de estudio tanto para la ciencia del derecho como para otras disciplinas como la sociología, psicología, economía, publicidad, marketing, entre otras.

Es importante aplicar el principio de la autonomía progresiva de los adolescentes de modo activo, dinámico y analizable para cada caso en particular, dentro del derecho privado, en razón de los paradigmas que establece el nuevo código civil y comercial de la nación, especialmente, bajo la aplicación del principio que se le estableció a los magistrados con la búsqueda del diálogo de fuentes reconocida y encomendada mediante el artículo 2 del mismo ordenamiento.

Desde este enfoque, pretendemos concientizar que existe en este grupo una doble vulnerabilidad, como consumidor y como adolescente, y que por ello será necesario aplicar un doble carácter tuitivo a fin de mitigar el abuso de posición dominante.

Finalmente, creemos que esta tesis representará una instancia para aprender, pensar, reflexionar, producir, diseñar, evaluar y criticar los conocimientos y las afirmaciones a las que arribemos constituyendo, de este modo, como dice Eco (1994) una tesis elaborada “con vistas al ejercicio profesional” (p. 19) sin abandonar la realidad fáctica imperante en la sociedad.

## **7) Marco teórico o referencial**

Desde esta perspectiva, entendemos necesario conceptualizar las siguientes nociones: consumidor, relación de consumo, capacidad del menor-adolescente, principio de autonomía progresiva y principio procesal de legitimación activa.

**7.1 Consumidor:** Entendemos interesante, primeramente, realizar una mínima referencia histórica a fin de poder explicar acabadamente su concepto.

La importancia de la elaboración de un cuerpo normativo para la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios nace a mediados del siglo XX. En el discurso del día 15 de marzo de 1962 que en el Congreso de los Estados Unidos, el por aquel entonces Presidente John F. Kennedy declaró que

Ser consumidor, por definición nos incluye a todos. Somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas (...) pero es el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados. (Londoño-Toro, 2009, p. 220).

Por primera vez se señalan iniciativas para proteger al consumidor y preponderó cuatro derechos de los consumidores: Derecho a productos y servicios seguros, Derecho a ser informado/a, Derecho a elegir, Derecho a ser escuchado/a.

En 1985, mediante la Resolución 39/246 dictada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, se dispusieron directrices de protección de los consumidores. Si bien es importante destacar que las mismas no tienen carácter obligatorio no es menos cierto que los Estados las han puesto en práctica. Posteriormente, en 1999, 2003 y 2015 estas directrices se fueron ampliando con el fin de dar mayor protección a los consumidores en un escenario donde la relación entre ellos y los proveedores son completamente dispares. Básicamente, entre las necesidades legítimas que las Directrices de la ONU proyectan atender, se encuentra el derecho a la compensación. Este derecho implica que el Gobierno debe establecer o mantener medidas jurídicas o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles (Organización Mundial del Consumidor, 2004). Podemos enfatizar que el interés internacional consiste en impulsar la protección de los derechos del consumidor tratando que los Estados adopten pautas unificadas vinculadas con el tratamiento que se les da a los consumidores en materia de comercio de bienes y servicios. Ello, con el objetivo de alcanzar una protección medianamente homogénea a nivel mundial.

El 9 de julio de 2015, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo –UNCTAD, siglas en inglés- aprobó el texto final del

borrador para actualizar las Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor que datan de 1985 y fueron modificadas en 1999, con la incorporación de algunas cuestiones relativas al consumo sustentable. Se busca como objetivo final que la Asamblea General de Naciones Unidas apruebe la incorporación de nuevas directrices sobre comercio electrónico, servicios financieros, servicios públicos, buenas prácticas comerciales y cooperación internacional y la propuesta de la creación de un Grupo Intergubernamental de Expertos en la materia, quienes tendrían como función vigilar la aplicación de las Directrices y funcionarían como un foro permanente en donde se debata todo lo relacionado con la protección de los consumidores.

La relación entre los consumidores y usuarios y el mercado es tan estrecha que hacemos propia la declaración de Fariña (1995) en cuanto sostiene que “No puede existir el comercio sin consumidores.” (p. 1).

La aparición de la necesidad de ofrecer un producto ya sea un bien o un servicio de un modo masivo, es decir, una “oferta despersonalizada” tal como bien lo definió Perugini Zanetti (2005) anula “la más importante de las garantías de la formación del consentimiento: la negociación” (p. 3), y, en consecuencia, desaparece la premisa del derecho tradicional que se basaba en la igualdad de los contratantes.

En este desequilibrio se encuentra sostenida la necesidad de intervencionismo estatal que tiene su antecedente en el derecho laboral, resultando en un conjunto de normas protectoras regidas por el principio *in dubio pro operario*. Coincidimos con Stiglitz (1994) que el derecho del consumidor es considerado como “...un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el ordenamiento jurídico a favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios.” (p. 29.) Es decir, su objetivo principal es, ante esta asimetría jurídica, otorgar a la parte perjudicada una tutela especial a fin de equipararla a su contraparte.

En el ámbito del derecho del consumo la noción de consumidor ha sido uno de los aspectos más difíciles y problemáticos de delimitar. Así, estamos de acuerdo con la posición de Botana García (2005) al sostener que la complicación de determinar o conceptualizar la noción de consumidor se emparenta directamente con la “evolución experimentada por el movimiento de



protección a los consumidores en la últimas décadas. Cada vez se ha ido ampliando más el círculo de personas que necesitan una especial protección en materia de consumo” (p. 61).

En el ámbito internacional, desde el estudio del derecho comparado se encuentran definiciones legislativas de consumidor dispares. Para la Unión Europea, como explica Palao Moreno (2005), “...la inexistencia de un concepto global comunitario no significa una total despreocupación por parte del legislador comunitario, sino que tales aproximaciones han tenido un carácter puntual con relación a cada texto” (p. 88). Debido a que en el ordenamiento comunitario europeo, existe una numerosa normatividad sobre la protección al consumidor, existen varias nociones de consumidor que dependen del contexto específico de cada conjunto normativo. Sin embargo, en ellas predominan los aspectos de persona física y uso o finalidad no profesional, identificándose con un consumidor final privado. Desde esta perspectiva, la tendencia es tomar como modelo a un consumidor medio, informado y atento, además de brindar protección a grupos de consumidores que merecen especial protección, tales como los niños.

Por su parte, en las legislaciones latinoamericanas de protección al consumidor, la conceptualización se caracteriza por la supremacía de aspectos, como persona natural o jurídica y destinatario final. Al respecto afirma Ghersi (2002) que:

Quedan excluidos de la noción de consumidor los intermediarios, esto es, aquellos que integran la cadena productiva o de comercialización. Se pretende dejar por fuera de la tutela legal las adquisiciones para su reinserción en el proceso industrial con fines lucrativos. (p. 355).

La Ley Venezolana 37.930, describe en su artículo cuarto, la figura del consumidor como “...toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final” y usuario como “...toda persona natural o jurídica, que utilice o disfrute servicios de cualquier naturaleza como destinatario final”, siendo el único país de los miembros del Mercosur que establece una distinción entre consumidor y usuario.

Respecto de la legislación brasilera, para que el sujeto sea considerado consumidor deberá retirar el bien del mercado para adquirirlo o simplemente utilizarlo, poniendo fin a la cadena de producción, por no emplearlo

profesionalmente. Por lo tanto, no podrá ser considerado consumidor final aquella persona que adquiera un bien para seguir produciendo o para transformar el bien adquirido y ofrecer otro producto distinto.

Por su parte, en Uruguay, la Ley 17.250 se encarga de definir a la figura del consumidor en el artículo 2º, cuando establece que consumidor es toda persona, tanto física como jurídica, que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella. Resaltamos que, el artículo mencionado, no considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

En Paraguay, el artículo 4º apartado a) de la Ley 1.334, de Defensa del Consumidor y Usuario, también considera consumidor a aquella persona que ha adquirido un bien o servicio como destinatario final. Pero lo que es importante resaltar es que este artículo describe como consumidor y usuario a "...toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza".

Así llegamos a Argentina donde se encuentra una vasta regulación sobre el derecho de los consumidores. En primer lugar, su protección fue recepcionada por la Constitución Nacional en el capítulo Segundo -artículo 42-, en el cual se tratan los denominados nuevos derechos y garantías. Posteriormente, y en el derecho interno, el sistema normativo se encuentra regulado en la Ley 24.240, modificada por la Ley 26.361 y por la Ley 27.250, y en el Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Tercero, Título Tercero.

Concluiremos que el consumidor es toda persona natural o jurídica hombres, mujeres, entidades, instituciones, empresas que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquieren, disfrutan o utilizan bienes, o servicios como destinatarios finales y no con fines comerciales -de intermediación-, ni industriales de transformación.

Puntualmente en este trabajo nos centraremos en la figura del consumidor adolescente.

**7.2 Relación de consumo:** La necesidad de destacar este concepto dentro del marco teórico reviste importancia por cuanto, en las normas que engloban el Derecho del Consumidor impera el carácter de orden público e interés social.

Así este régimen debe ser aplicado de oficio; dado que tiene el carácter protectorio establecido en la Constitución Nacional. En forma coincidente con el pensamiento de Picasso (2009) sostenemos que el carácter de orden público acarrea dos consecuencias: la primera, la irrenunciabilidad de los derechos que reconoce, es decir, la indisponibilidad de su contenido por las partes; y, la segunda, la aplicabilidad de oficio por parte de los magistrados (p. 501).

De tal manera, el art. 42 de la Constitución Nacional impone el deber de garantizar la defensa de los derechos de los consumidores bajo el término relación de consumo, sin determinar su sentido. Seguidamente, varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales inferiores lo entendieron como un vínculo que puede ser de carácter contractual o extracontractual.

A partir del fallo de la Sala F de la Cámara Nacional Civil, del día 13 de marzo de 2000 -Greco, M. G. contra Camino del Atlántico S.A. y otro-, la jurisprudencia ha entendido que la relación de consumo integra todas las circunstancias que rodean la actividad encaminada a satisfacer la demanda del bien/servicio para destino final de consumidores y usuarios. Así, se incluyen todas las etapas destinadas a colocar en el mercado los bienes y servicios ofrecidos que luego serán adquiridos. De este modo, se entiende que la existencia de una relación tiene origen en un acto voluntario –cuando el bien se produce, fabrica o elabora-, cuyo objeto negocial es alcanzar de modo directo o indirecto a los consumidores. Finalmente, quedan incorporadas en aquella las acciones de promoción, marketing y publicidad del producto, conjugándose en un grupo de responsables solidarios, para asegurar la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios, tal como refiere Rinesi. (2006, p. 13).

Por todo lo referido, y en concordancia con la ley de defensa al consumidor, vamos a establecer que nos encontramos en una relación de consumo cuando existe un vínculo jurídico entre el proveedor y consumidor o usuario, sin importar si es contractual o extracontractual, y se le aplicarán las normas previstas para los consumidores y/o usuarios por su carácter protectorio e irrenunciable.

**7.3 Capacidad del menor y del menor adolescente:** Definiremos a la capacidad como la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercerlos por sí misma.

Ahora bien, con la implementación del Código Civil y Comercial de la Nación, se ofrece, a partir de la constitucionalización del derecho civil, una estructura normativa donde prima la protección de la persona humana y de sus derechos fundamentales garantizados por nuestra constitución nacional y por los tratados internacionales, lo que debería asegurar la coherencia de todo el sistema normativo.

Al respecto hubo una mutación en la determinación del concepto de menor y el reconocimiento de su capacidad para ejercer sus derechos.

Coincidimos con Highton de Nolasco (2015) en que el ordenamiento jurídico velezano se encontraba diseñado bajo la premisa que establecía que los derechos de los progenitores se encontraban sobre la persona del hijo determinados por una conciencia de responsabilidad respecto de las acciones de los menores en relación a sus aptitudes, es decir, no se le reconocía una el principio de aptitud progresiva.

Ahora bien, desde la implementación del Código Civil y Comercial de la Nación esta visión se modificó y se optó por adecuar el concepto de menor a los principios que ya habían sido reconocidos mediante la firma de los tratados internacionales, la constitución y la Ley 26.061, reconociéndose mayores aptitudes en las personas jóvenes.

Así, dentro del Libro Primero, Título I, Capítulo 2, Sección 2°, los artículos 25 y 26 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen el concepto del menor de edad y adolescente y el ejercicio de los derechos de los menores. A su vez, se reconoce, en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, la capacidad de la persona menor de edad con título profesional habilitante, no sólo para ejercer su profesión sin autorización sino que, además, tiene que administrar y disponer de lo ganado por dicha práctica, pudiendo estar en juicio por cuestiones vinculadas a ellas.

Dentro de este mismo código, tenemos que destacar el artículo 261 en el cual se reconoce que a partir de los 13 años el niño tiene discernimiento respecto del acto lícito realizado por él.

Puntualmente, en la presente tesis, nos enfocaremos en la aptitud para estar en juicio cuando se es adolescente. Es importante destacar que tanto el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente como la Ley 26.061 y el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación reconocen que el juez podrá valorar la participación del niño en un proceso tomando como valor ulterior protegido el “interés superior del niño”.

Ahondando más en este principio, y respecto de los bienes del hijo menor de edad el art. 677 CCyCN establece que el adolescente cuenta con autonomía suficiente para intervenir en un proceso de manera autónoma con asistencia letrada y el art. 639 donde se determinan los principios que rigen la responsabilidad parental.

En relación a la capacidad de contratar, ésta, se ve reconocida en el art. 684 CCyCN cuando se expresa que los contratos de escasa cuantía que el hijo celebra en virtud de la necesidad de la vida cotidiana, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

Finalmente, es posible determinar que el Código Civil y Comercial de la Nación estipula como regla general el principio de capacidad de ejercicio, siendo necesario un proceso judicial para determinar lo contrario.

**7.4 Principio de autonomía progresiva:** Con la Convención sobre los derechos de los niños, emanada de Naciones Unidas (noviembre, 1989), se produce un cambio de paradigma, dado que a los menores de edad se los reconoce como verdaderos sujetos de derecho, que tienen un alto grado de vulnerabilidad, considerando dos grandes fases en este periodo de su vida, identificando la necesidad de garantizar en el niño y en el adolescente derechos inalienables.

Así conforme explican Cavagnaro Colazo que este cambio paradigmático “recoge los postulados de la denominada Doctrina de la Protección Integral que conceptualiza al niño como sujeto de derechos, a diferencia de la anterior Doctrina de la Situación Irregular que lo reduce a objeto de protección.” (2013, párr. 8).

Entendemos por autonomía progresiva al reconocimiento del que a mayor desarrollo y madurez del niño, generalmente a partir de su adolescencia, mayor va a ser su capacidad de asumir un rol activo en la defensa de sus derechos inalienables. Por ello, es imperioso comprender que tanto el Estado

como sus padres acompañen esta transformación de niño a adulto, que es al alcanzar la mayoría de edad.

Este principio se aborda tanto en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño como en sus artículos 5 (8), 12 (9) y 14, también en la Ley Nacional 26.061 en su artículo 10, en el CCyCN en su artículo 26 y en diferentes leyes provinciales.

Coincidentemente, Famá (2015) sostiene que:

Este principio de capacidad o autonomía tiene notables implicancias para los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, ya que afirmar que a medida que ellos crecen y adquieren discernimiento para comprender el sentido de sus acciones, alcanzan competencias cada vez mayores para asumir responsabilidades que afectan su propia vida, implica una correlativa disminución en la necesidad de dirección y orientación por parte de sus padres, así como en el ejercicio del deber controlador del Estado. En este sentido... la capacidad progresiva de los Niños, Niñas y Adolescentes se expresa tanto en el ámbito público como en el privado, denotando la necesidad de reconocer distintos grados de participación sea frente a sus progenitores u otros adultos, como frente al Estado (párr. 12).

Pero este cambio sigue siendo un escenario difícil a la hora de acudir a la justicia. Esta situación se reflejó en las conclusiones del V Congreso de la Infancia y la Adolescencia que fue organizado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a través de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) conjuntamente con el gobierno de la Provincia de San Juan, donde se dejó sentado que:

El cambio de paradigma ha tenido particular incidencia en las dimensiones legislativas. Sin embargo, los sistemas judiciales aun con diferencias en los distintos países, continúan siendo escenarios hostiles para el ejercicio pleno de derechos por parte de niñas y niños, cuyas garantías no siempre son respetadas y donde la infancia es expuesta a los mecanismos represores y disciplinadores de la sociedad. En algunas regiones del mundo se verifican, asimismo, algunas tendencias a ampliar la criminalización y la punición sobre los niños y las niñas y, especialmente, sobre los adolescentes. (p. 3)

En el mismo manifiesto se reconoce, la problemática de que este grupo poblacional se encuentra completamente expuesto ante los medios de comunicación generándose una mercantilización de la infancia, puesto que se los posiciona como meros consumidores de productos y servicios, manipulados por las estrategias de marketing y mercadeo, donde los inducen que generen

necesidades de seguir modas, valores y/o modelos de idolatría y éxito socioeconómico, que se encuentran completamente alejados de la práctica de una infancia sana y alejándolos de la realidad.

Esta problemática es la que tomamos como uno de los puntos de partida y en los que creemos hay que trabajar con las herramientas que las normas nacionales e internacionales nos brindan para defender a los adolescentes que soliciten respuesta ante alguna dificultad padecida como consecuencia de una relación de consumo, a la que, claramente están expuestos. Sin embargo, estamos convencidos que el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad, sin olvidar conjugarlo con el interés superior del niño, es un instituto que podría brindar una respuesta efectiva y adecuada.

Más adelante en el desarrollo de este trabajo profundizaremos respecto del origen y la doctrina del *mature minor* aludida por primera vez en el año 1976 por la Corte de los Estados Unidos. Como también nos enfocaremos en el concepto de madurez suficiente y realizaremos un análisis sobre su significado, alcance, forma y momento de determinación.

**7.5 Legitimación activa:** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para presentarse ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia en virtud de la solicitud de hacer lugar a una pretensión. La legitimación puede darse en varios ámbitos civil, penal, laboral, administrativo. Así, procesalistas como Peyrano (1996) la definen como “aptitud de un sujeto o de una pluralidad de sujetos para postular proveimientos en determinado proceso, procedimiento, tramos o aspectos de los mismos” (p. 83). Es decir, podemos comenzar diciendo que se trata de la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso.

Ávila Paz (2006) sostiene que la legitimación en un proceso, o sea, la constitución de la

parte –en sentido lato- comprende a las personas físicas (particulares) y de existencia jurídica (privadas y públicas) que solas o en conjunto demandan o son demandados, o que querellan o son querellantes, como asimismo al Ministerio Público (Fiscal y Pupilar), que intervienen en el proceso y también el defensor del pueblo (sólo si la ley les reconoce legitimación Procesal). (p. 13)

Coincidiendo con esta idea, estamos convencidos que todo ser humano tiene capacidad para ser parte en un reclamo, desde el momento en que se le reconoce la capacidad legal de realizar actos jurídicos, y que esta situación conlleva incluida la aptitud legal de cumplir con todas las cargas, deberes y obligaciones que el proceso y la calidad de parte que se tiene imponen. Podríamos resumir diciendo que si se tiene capacidad de ser parte es necesariamente obligatorio que se le reconozca la capacidad procesal.

## **8) Objetivos**

### **8.1) Objetivos generales**

Determinar los efectos que produce el reconocimiento del principio de la autonomía progresiva del menor adolescente y su inclusión como sujeto legitimado activo en el Derecho de los Consumidores de Argentina.

### **8.2) Objetivos específicos**

8.2.1 Sistematizar y determinar los actos jurídicos que pueden realizar los menores adolescentes con madurez suficiente reconocida por el principio de autonomía progresiva de la voluntad en los adolescentes dentro de la normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

8.2.2 Conceptualizar los términos “adolescente” y “madurez” desde la legislación uruguaya, paraguaya y venezolana a fin de poder establecer semejanzas y desigualdades dentro del Mercosur como proceso de integración.

8.2.3 Vincular las normas de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación a fin de establecer si existe una unidad de criterio respecto de la aplicación del principio de autonomía progresiva de la voluntad en lo que se refiere a la realización de los actos jurídicos.

8.2.4 Relacionar la figura del abogado del niño, su actividad y vínculo con el menor adolescente a fin de establecer conceptos tales como adecuada representación incluyendo el reconocimiento de madurez suficiente, mandato y pago por la actividad desarrollada.

8.2.5 Señalar los requisitos del concepto de consumidor/usuario dentro del marco del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley de Defensa del



Consumidor, como así también, desde la normativa uruguaya, paraguaya y venezolana a fin de identificar sus diferencias y semejanzas para ver la viabilidad de lograr una integración normativa dentro del Mercosur.

8.2.6 Identificar las vías de reclamo que prevee el Sistema del Consumo protegido a fin de concluir si existe lógica formal entre las normas de fondo y forma.

8.2.7 Establecer el sistema lógico normativo para determinar si los adolescentes gozan de legitimidad activa frente al reclamo que pudieran iniciar bajo relación de consumo.

8.2.8 Proponer el reconocimiento de la doble vulnerabilidad que tienen los adolescentes consumidores y la aceptabilidad de que promuevan acciones de reclamo en los fueros de consumo.

## **9) Hipótesis**

En la actualidad argentina el reconocimiento del principio de autonomía de la voluntad en el menor adolescente constituye una herramienta necesaria para que se le otorgue la calidad de sujeto legitimado activo, a fin de que pueda efectuar reclamos en el ámbito administrativo-judicial previstos en la ley de las relaciones de consumo.

## **10) Metodología**

### **10.1) Tipo de diseño**

El tipo de diseño que vamos a utilizar es no experimental y el alcance es explicativo.

### **10.2) Unidades de análisis**

Las unidades de análisis que utilizaremos son legislación, jurisprudencia y doctrina de Argentina y de países extranjeros tales como Uruguay, Paraguay y Venezuela.

### **10.3) Variables**

Las variables de análisis serán completitud, coherencia, lagunas y/o contradicciones existentes entre el Código Civil y Comercial de la Nación en el tratamiento de los adolescentes y el principio progresivo de autonomía de la

voluntad y el régimen normativo que regula las relaciones de consumo en la actualidad en Argentina.

#### **10.4) Criterio de selección de casos**

En cuanto al derecho comparado, hemos elegido introducir el análisis con los países Uruguay, Paraguay y Venezuela, por ser los de habla hispana que conforman el Mercosur y en los que se encuentra desarrollado de modo semejante a nuestro Código Civil y Comercial el principio de autonomía progresiva en los menores adolescentes y el derecho en las relaciones de consumo.

#### **10.5) Técnicas e instrumentos**

El abordaje de la investigación es cualitativo y cuantitativo con aplicación del modelo de enfoque dominante donde una de las modalidades -en este caso la cualitativa- prevalece sobre la otra -cuantitativa- e incluyéndose componentes de esta segunda como accesorio.

La técnica cualitativa se basará en un esquema inductivo, o sea, se aplicará la observación indirecta. Así se centrará en el análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación tanto nacional como de Uruguay, Paraguay y Venezuela que mediante un sistema deductivo

Mientras que como técnica cuantitativa se prevé la realización de encuestas cerradas a fin de analizar dos puntos diferentes. El primero, evaluar la aceptabilidad por parte de los magistrados sobre la participación en el proceso de adolescentes por su propio derecho; y el segundo punto sobre adolescentes y su receptibilidad a reclamar frente a un problema en el ámbito de una relación de consumo.

Los instrumentos que emplearemos para procesar los datos son fichas, cuadros comparativos y archivos. Asimismo se prevé la utilización de un cuestionario cerrado para cada una de las dos encuestas cuyos resultados serán analizados con fines estadísticos.

### **11) Resultados esperados**





- Avila de Paz Robledo, R. (2006). *Manual de Teoría General de Proceso* (Vol. 2). Córdoba: Advocatus.
- Botana García, G. (2005). Comentario a los artículos 1, 2, 7 y 9. En E Llamas Pombo. (coord.). *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (pp. 39-208). Las Rozas, Madrid: La Ley-Actualidad.
- Cavagnaro, M. V., Colazo, I. I. (enero, 2013). Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho frente a la figura del usufructo paterno-materno: Una mirada a partir del interés superior del niño y de la capacidad progresiva: Su abordaje desde la legislación vigente y proyecto de reforma de Código Civil y Comercial de la República Argentina. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF130019.
- Eco, U. (1994). *Cómo se hace una Tesis. Técnicas y Procedimiento de estudio, investigación y escritura*. Barcelona: Gedisa.
- Famá, V. (20 de octubre de 2015). Capacidad Progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. *La Ley*. Cita Online AR/DOC/3698/2015.
- Fariña, J. (1995). *Defensa del consumidor y usuario: comentario exegetico de la ley 24.240 y el decreto reglamentario 1798/94*. Buenos Aires: Astrea.
- Gherzi, C. (2002). *Contratos civiles y comerciales* (5a ed.). (Vol. 1). Buenos Aires: Astrea.
- Herrera, M. (octubre, 2009). Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino. *Justicia y Derechos del Niño*, 11, 107-143.

- Highton de Nolasco, E. (2015). *Los jóvenes o adolescentes en el Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: La Ley.
- Londoño-Toro, B. (2009). *Justiciabilidad de los Derechos Colectivos. Balances de la ley de acciones populares y de grupo (Ley 472 de 1998) en sus primeros 10 años 1998-2008*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Nugent, R. (agosto, 2006). Population Reference Bureau. *Los jóvenes en un mundo globalizado*. Recuperado de [http://www.prb.org/pdf06/youthinaglobalworld\\_sp.pdf](http://www.prb.org/pdf06/youthinaglobalworld_sp.pdf)
- Palao Moreno, G. (2005). La protección de los consumidores en el ámbito comunitario europeo. En M. Reyes. (coord.). *Derecho privado de consumo*. (pp. 73-94). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Perugini Zanetti, A. (2005). Derecho Internacional Privado del Consumidor. Relato en Ponencia XVIII Congreso Ordinario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, Sección Derecho Internacional Privado, Rosario.
- Peyrano, J. W. (1996). Legitimaciones Atípicas. En A. M. Morello (coord.). *La Legitimación homenaje a lino enrique palacio*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Picasso, S., Vazquez Ferreyra, R. (2009). *La Ley de Defensa al Consumidor Comentada y Anotada*. Buenos Aires: La Ley.
- Rinessi, A. J. (2006). *Relación de Consumo y derechos del Consumidor*. Buenos Aires: Astrea.
- Stiglitz, G. (1994). *Defensa de los consumidores de productos y servicios*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Ward, S. (1974, septiembre). *Consumer Socialization*. [La socialización de los consumidores], *Journal of Consumer Research* [Diario de Investigación del Consumidor], 1(1), 1-14.

### 13.2) Fuentes de información

CNCiv., sala F, 13/03/2000, "Greco, Marcelo G. c. Camino del Atlántico S.A. y otro". *JA*, 2000(IV),197-201, voto de la Dra. Highton.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000239999/235975/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto N° 1759 (Por art. 3° del Decreto N° 1883/1991 B.O. 24/9/1991, se aprueba el texto ordenado del Decreto N° 1759/72, el que pasa a titularse "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991"). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/21715/texact.htm>

Defensa del Consumidor. Ley N° 26.361. Modificación de la Ley N° 24.240. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139252/norma.htm>

Defensa del Consumidor. Ley N° 24.240 y modificaciones. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/04999/638/texact.hm>

Ley N° 1.334 de defensa del consumidor y del usuario. Paraguay. Recuperado de [http://www.mic.gov.py/v1/sites/172.30.9.105/files/Ley%2016\\_0.pdf](http://www.mic.gov.py/v1/sites/172.30.9.105/files/Ley%2016_0.pdf)

Ley N° 37.930. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B5F72B6F48](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B5F72B6F48)

[D572A305257BA500757169/\\$FILE/Ley de Proteccional Consumidor y al Usuario.pdf](#)

Ley N° 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley N° 17.250. Ley de Relaciones de Consumo. Defensa del Consumidor. Argentina. Recuperado de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17250-2000>

Ley N° 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Manifiesto de San Juan. (15 al 19 de octubre de 2012). Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/0B1l0cfaKA85meXVaaUdTOVNhcEE/view>

Ley N° 20.744. Régimen del Contrato de Trabajo. Ley 20.744. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

UNCTAD. Naciones Unidas (2016). *Directrices para la Protección del Consumidor Directrices*. Nueva York y Ginebra. UNCTAD/DITC/CPLP/MISC/2016/1. Recuperado de [http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1\\_es.pdf](http://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditccplpmisc2016d1_es.pdf)

#### 14) Figuras:



**Jóvenes de 10 a 24 años, número total y proporción de la población, 2006 y 2025**

Región	Número en 2006 (millones)	Propor. en 2006 (% de pobla.)	Número en 2025 (millones)	Propor. en 2025 (% de pobla.)
<b>Mundo</b>	<b>1.773</b>	<b>27</b>	<b>1.845</b>	<b>23</b>
Regiones desarrolladas	236	19	207	17
Regiones en desarrollo	1.537	29	1.638	25
África	305	33	424	32
Asia	1.087	28	1.063	22
América del Norte	71	21	74	19
América Latina/El Caribe	161	28	165	24
Europa	140	19	111	16
Oceanía	8	24	8	20

**FUENTE:** L. Ashford, D. Clifton y T. Kaneda, *La juventud mundial 2006* (Washington, DC: Population Reference Bureau, 2006).

Figura 1: NUGENT, R. (agosto, 2006). Population Reference Bureau. *Los jóvenes en un mundo globalizado*. Recuperado de [http://www.prb.org/pdf06/youthinaglobalworld\\_sp.pdf](http://www.prb.org/pdf06/youthinaglobalworld_sp.pdf)

**Firma y aclaración del alumno:**

.....

**Firma y aclaración del Director o Tutor:**

.....

**Firma y aclaración del Coordinador de tesis/trabajo final:**

.....

**Firma y aclaración del Director de la Carrera:**

.....

**Firma y aclaración del Secretario Académico de postgrados:**

.....